



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 0155-2024- GA/GM/MPU

Urubamba, 22 de agosto de 2024

VISTO:



El Oficio N° 091-2024-PPM-MPU/NPA, presentado en fecha 22 de julio de 2024, al cual se adjunta una copia de la Casación N° 25596-2023, de fecha 16 de mayo de 2024; Orden Concreta de Inspección N° 0000001239, de fecha 05 de agosto de 2024; el Oficio N° 097-2024-PPM-MPU/NPA, presentado en fecha 12 de agosto de 2024; Informe N° 044-2024-URRHH-GA-MPU, presentado en fecha 20 de agosto de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno que emanan de la voluntad popular, que cuentan con personería jurídica de derecho público y con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo prescribe el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 102 del Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF aprobado por la ORDENANZA MUNICIPAL N° 005-2018-MPU, en la misma que se establece las funciones de la Gerencia de Administración, en concordancia con el artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que dice: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas", concordante con la Resolución de Alcaldía N° 003-2023-MPU/A de fecha 03 de enero del 2023 de delegación de facultades de la Gerencia de Administración donde también se señala que el Gerente de Administración tiene la facultad de emitir actos resolutivos en primera instancia sobre "demás tramites en materia laboral";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0133-2024-MPU/C, de fecha 03 de junio de 2024, se resuelve Designar al Doctor en Administración JULIO CESAR QUISPE RAMÍREZ, con D.N.I. N° 44390115, en el cargo de Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Urubamba;

Que, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prescribe que, (...) "*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*"

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe, que:

(...)

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad





política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

(...)

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 24 de mayo de 2023, establece que *"Las entidades vinculadas por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas"*.

Que, de acuerdo a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en el Decreto Legislativo N° 276 señala en su artículo 2: *"no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. Eso implica, en primer lugar, que la administración Pública se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica por quienes representa a la sociedad en su conjunto"*. En segundo lugar, que la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie esta obligado a hacer lo que la ley no anda, ni impedirlo para lo cual esta facultada en forma expresa y, en tercer lugar, que la Administración Pública, al emitir actos administrativos – por definición, generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados – debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general;

Que, de acuerdo a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en el Decreto Legislativo N° 276 señala en su artículo 2: no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;

Que, conforme a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 señala en su artículo 3 inciso e) Servidor de confianza. *"Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa"*.

Que, ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Urubamba, el señor Sr Hugo Huaman Loayza ha interpuesto una demanda de reposición en contra de la Municipalidad Provincial de Urubamba, generándose el expediente Judicial N° 20-2020, la cual fue declarada **Fundada** en primera instancia, **sentencia que luego de ser objeto de un recurso de apelación, fue REVOCADA y reformulándola se declarada IMPROCEDENTE la demanda en todos sus extremos, por la Primera Sala Laboral del Cusco**, mediante Sentencia de Vista de fecha 09 de mayo del 2023. En contra de lo resuelto, el demandante Sr Hugo Huaman Loayza interpuso un recurso de Casación ante la Primera Sala Laboral del Cusco, disponiéndose que los autos se eleven ante la Corte Suprema de Justicia, que por razón de competencia fue derivada a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, instancia que se pronuncio mediante la Casación Laboral N° 25596-2023-CUSCO, de fecha 16 de mayo de 2024, declarandola INPROCEDENTE.

Que, de conforme a la Casación Laboral N° 25596-2023, de fecha 16 de mayo de 2024, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Hugo Huaman Loayza, mediante el escrito del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil veintitrés, que REVOCO la sentencia de primera instancia del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que declaro fundada la demanda, y reformándola declararon improcedente la demanda, se advierte en el escrito de la demanda, que corre en autos, la parte demandante solicita su reposición por despido incausado. La parte recurrente invoca como causal de su recurso de casación: i) Apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en la





sentencia casatoria N° 342268-2019-Cajamarca; y ii) inaplicación del acuerdo 2.1 del Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral. Respecto a las causales denunciadas en el ítem i) y ii), se aprecia que los fundamentos de la parte recurrente carecen manifiestamente de fundamento jurídico, debido a que tal y como ha sido resuelto la Sala Superior, el actor al margen de su contratación, debe cumplir con las exigencias establecidas en el precedente vinculante del Expediente 05057-2013-PA/TC, lo cual no se ha dado en el presente caso, toda vez que no ingreso por concurso de méritos; además la citada Doctrina Jurisprudencial establece en que casos no resulta aplicable el citado precedente vinculante, lo cual no guarda relación con el presente caso, pues la Sala Superior ha determinado que el actor es empleado, y no obrero; en consecuencia, las causales denunciadas deben ser declaradas IMPROCEDENTES en aplicación del literal d) inciso 2) del artículo 36° de la Ley numero 29497 modificado por el artículo de la Ley N° 31699, Ley que optimiza el Recurso de Casación en la nueva Ley Procesal del Trabajo. Por lo que **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Hugo Huaman Loayza, mediante escrito del veinticuatro de mayo de veintitrés, contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Que, mediante el Oficio N° 091-2024-PPM-MPU/NPA, presentado en fecha 22 de julio de 2024, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Urubamba, pone en conocimiento el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Huaman Loayza en el Proceso Laboral de la demanda de reposición seguido contra la Municipalidad Provincial de Urubamba, por tanto, queda consentida y ejecutoriada el presente proceso, cabe recalcar que este despacho procederá a interponer el Recurso de Cancelación a la medida cautelar dictada en este proceso;



Que, mediante Oficio N° 097-2024-PPM-MPU/NPA, presentado en fecha 12 de agosto de 2024, el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Urubamba**, indica que teniendo en consideración que la referida Casación pone fin al proceso judicial al declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el demandante, por consiguiente, **las medidas accesorias dictadas a favor del demandante pierden su efecto**, en atención a ello, el principio por el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal hasta aquí es perfectamente subsumible, no puede darse otra conclusión, razón de la concesión de la medida cautelar ha quedado erradicada, en ese sentido no existe razón para cautelar una probable decisión futura, pues esta se tomo en presente, resultando contraria a los intereses del demandante, es por ello que este despacho manifiesta que ya no debe sostenerse en la medida cautelar a favor del demandante.

Que, con Informe N° 044-2024-URRHH-GA-MPU, presentado en fecha 20 de agosto de 2024, el Abg. Oscar Luque Cutipa, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos opina respecto de la Casación Laboral N° 25596-2023-CUSCO, el proceso judicial con la pretensión de reposición iniciado por el señor Hugo Huaman Loayza, que se desempeña como inspector de tránsito de la Municipalidad Provincial de Urubamba, ha sido declarado IMPROCEDENTE, por lo tanto, la medida cautelar a cuyo merito viene laborando, ha quedado cancelada, debiéndose emitir el acto resolutive que disponga el cese del trabajador.

Que, frente a la normativa descrita y hechos expuestos, se puede colegir que la **Casación Laboral N° 25596-2023-CUSCO, que declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación, pone fin al proceso, de reposición iniciado por Hugo Huaman Loayza**, por lo tanto, la medida cautelar a cuyo merito viene laborando, ha quedado cancelada, en consecuencia, atendiendo a las resultados del proceso judicial, corresponde pronunciarse respecto de la continuación de labores del referido servidor.;

Por las consideraciones anotadas anteriormente y en atención a lo establecido por las normas ya señaladas, y en aplicación a las facultades y atribuciones conferidas por Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y los instrumentos de gestión vigentes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

URUBAMBA

Gestión 2023 - 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el cese definitivo de labores del señor Hugo Huamán Loayza, identificado con DNI N° 43469057, del puesto de Inspector de Tránsito, dependiente de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Provincial de Urubamba, al cual fue repuesto en ejecución de la medida cautelar, dispuesta en el Expediente Judicial N° 20-2022-0-15-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las acciones de personal, mediante las cuales se dispuso la rotación del señor Hugo Huamán Loayza

ARTICULO TERCERO: DISPONER que el señor Hugo Huamán Loayza, realice la entrega de cargo a su jefe inmediato, conforme a la Directiva interna vigente de la Municipalidad Provincial de Urubamba

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Urubamba, adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al servidor Sr Hugo Huaman Loayza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA

Dr Julio Cesar Quispe Ramirez

DNI: 44390315

OFICINA DE ADMINISTRACION

